

Lima, 26 de octubre de 2004

*Resolución S.B.S.
N° 1750 –2004*

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27803 y su modificatoria, Ley N° 28299, se han implementado las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nos. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27803 establece los Beneficios del Programa Extraordinario, cuyo numeral 2) refiere la Jubilación Adelantada, bajo los alcances de lo dispuesto en los artículos 14° y 15° de la precitada ley;

Que la referida Ley N° 28299, en su Disposición Complementaria y Final Única, ha dispuesto que podrán acogerse a los beneficios de la Jubilación Adelantada a la que se contrae el artículo 3° numeral 2) de la Ley N° 27803, aquellos ex trabajadores comprendidos en la Ley N° 25897, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, esto es, los afiliados a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) que cumplan con los requisitos de edad y años de aportaciones establecidos para el otorgamiento de una Jubilación Adelantada bajo el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), a la fecha de publicación de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente;

Que, a dicho efecto, resulta necesario dictar las disposiciones reglamentarias que permitan la desafiliación de las AFP de los trabajadores comprendidos bajo los alcances de la Ley N° 28299, a fin de cumplir la exigencia dispuesta por mandato de la ley;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Procedimiento Operativo para solicitar la desafiliación del SPP de aquellos ex trabajadores afiliados a una AFP comprendidos bajo los alcances de la Disposición Complementaria y Final Única de la Ley N° 28299, modificatoria de la Ley N° 27803.

Artículo 2°.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca y Seguros

PROCEDIMIENTO OPERATIVO DE DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES (SPP), DE AQUELLOS EX TRABAJADORES AFILIADOS A UNA AFP COMPRENDIDOS BAJO LOS ALCANCES DE LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL ÚNICA DE LA LEY N° 28299, MODIFICATORIA DE LA LEY N° 27803

Alcance

Artículo 1°.-

El presente reglamento operativo establece el procedimiento de desafiliación del SPP aplicable a los casos de ex trabajadores afiliados a las AFP que se encuentren bajo los alcances de la Disposición Complementaria y Final Única de la Ley N° 28299, modificatoria de la Ley N° 27803, en cuanto a tener derecho al beneficio de la Jubilación Adelantada de que trata el numeral 2) del artículo 3° de la Ley N° 27803.

Definiciones

Artículo 2°.-

Para los efectos y alcances del presente procedimiento operativo, se utilizarán las siguientes definiciones:

- AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- Afiliados: aquellos ex trabajadores comprendidos bajo los alcances de la Ley N° 27803 y 28299 que estando afiliados a una AFP, presenten solicitudes de nulidad de afiliación por estar comprendidos bajo los alcances de la Disposición Complementaria y Final Única de la Ley N° 28299;
- Desafiliación SPP: situación que se produce cuando, por mérito de una resolución de nulidad de afiliación expedida por la Superintendencia, un trabajador deja de pertenecer a la AFP en la que estaba inscrito, desincorporándose del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP);
- Días: días útiles, salvo indicación expresa en contrario;
- ONP: Oficina de Normalización Previsional, entidad que administra el Sistema Nacional de Pensiones (SNP);
- SBS: Superintendencia de Banca y Seguros;
- SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, entidad que, para efectos del SNP, recauda los aportes destinados a la ONP.

Procedimiento

Artículo 3°.-

El procedimiento de desafiliación al SPP por haberse acogido al beneficio de Jubilación Adelantada establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27803 y aplicable a aquellos ex trabajadores comprendidos bajo los alcances de la Disposición Complementaria y Final Única de la Ley N° 28299 – Ley que modifica la Ley N° 27803, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. De la presentación y trámite de las Solicitudes de Desafiliación al SPP

1.- El afiliado presenta una solicitud de desafiliación ante su AFP, indicando que se encuentra bajo los alcances de lo dispuesto en la Disposición Complementaria y Final Única de la Ley N° 28299, a cuyo efecto adjuntará lo siguiente:

- a) Copia del documento de identidad;
- b) Declaración Jurada mediante la cual declare conocer y cumplir con los requisitos para obtener pensión de Jubilación Adelantada en el SNP y de haber hecho uso de los recursos de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) por efecto de las Leyes N° 30425 y N° 30478,

acreditar haber restituido, en la AFP, la totalidad de los fondos retirados, valorizado en la fecha en función al número de cuotas que fue materia de retiro, cuyo Anexo forma parte integrante del presente procedimiento.¹

2.- La AFP, en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la solicitud, deberá verificar que el afiliado se encuentre comprendido en la relación de ex trabajadores que han solicitado jubilación adelantada bajo los alcances del numeral 2) del artículo 3° de la Ley N° 27803; y que ha sido comunicada previamente por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

II. De la emisión de la resolución de desafiliación al SPP

3.- La AFP, una vez realizado el análisis y revisión de la documentación presentada por el afiliado, remitirá a la SBS, el último día de cada semana, la información del caso bajo el formato del Anexo XXXIII de que trata el inciso e) del artículo 52° del Título V del Compendio.

4.- La SBS, una vez recibida la documentación a que se refiere el numeral anterior, emite la correspondiente Resolución de nulidad de afiliación al SPP, notificando ello a la AFP. La emisión de la Resolución de nulidad y su respectiva notificación, no deberá exceder de los treinta (30) días calendario. En la misma resolución, la SBS dispondrá que se deje sin efecto el trámite de Bono de Reconocimiento que hubiere iniciado el ex trabajador. En caso el Bono de Reconocimiento ya hubiere redimido, la SBS, únicamente en la medida que el saldo permaneciera en la cuenta individual de capitalización del afiliado, dispondrá la devolución del monto correspondiente a la ONP, de acuerdo al procedimiento existente.

5.- La AFP, sobre la base de lo señalado en el numeral anterior, procede a lo siguiente:

- a) Remite a la ONP, copia de la resolución de nulidad de afiliación, dentro de los cinco (5) días de emitida;
- b) Notifica tal situación al afiliado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la resolución de nulidad de afiliación, de modo similar a lo establecido en el Anexo IX del Título V del Compendio;
- c) Remite a la SUNAT, de acuerdo al cronograma establecido por dicha institución, el medio magnético correspondiente y de modo similar a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 105-2001/SUNAT, conteniendo la información de los aportes registrados en la cuenta individual de capitalización del afiliado, así como el pago correspondiente, en la forma, plazos y condiciones que tenga establecidos la SUNAT para tal efecto;
- d) Notifica al último empleador del afiliado, a efectos de comunicarle la nueva situación previsional, de ser el caso. El plazo de esta notificación no deberá exceder los diez (10) días luego de declarada la resolución de desafiliación al SPP.

II. Del no otorgamiento de la pensión en el SNP.

6.- En caso la ONP determine que al ex trabajador no le asiste el derecho a una pensión en el SNP, éste podrá solicitar su reafiliación al SPP o permanecer como asegurado en el SNP hasta cumplir con los requisitos de edad y años de aportación exigidos para acceder a una pensión en dicho sistema.

¹ Literal sustituido por Resolución SBS N° 3693-2019 publicada el 16-08-2019.

ANEXO

**DECLARACIÓN JURADA DE CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA
OBTENER PENSIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, APLICABLE A LOS EX
TRABAJADORES COMPRENDIDOS BAJO LOS ALCANCES DE LA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA Y FINAL ÚNICA DE LA LEY N° 28299 - RESOLUCIÓN SBS N° 1750 - 2004**

Lima, de de 200...

Mediante el presente documento, de conformidad con lo establecido en la Resolución SBS N° 1750 -2004 y al amparo de lo establecido en la Disposición Complementaria y Final Única de la Ley N°28299.

Declaro bajo Juramento lo siguiente:

1. Que, conozco los requisitos exigidos por el Sistema Nacional de Pensiones para obtener Pensión de Jubilación.
2. Que, cumpla con los requisitos exigidos por el Sistema Nacional de Pensiones para acceder a una Pensión de Jubilación.
3. Que, estoy incluido en los listados de beneficiarios de jubilación adelantada de conformidad con el numeral 2) del artículo 3° de la Ley N° 27803.

Atentamente,

NOMBRES Y APELLIDOS
D.N.I. N°